B) Los derechos a todas las formas de propiedad intelectual distintas de las mencionadas en el anterior apartado A de esta sección II se asignarán como sigue:

1. Los investigadores visitantes, por ejemplo los científicos que se encuentren de visita primordialmente con el fin de perfeccionar su formación, recibirán los derechos de propiedad intelectual según las normas de la institución anfitriona aplicables a los nacionales del país a que pertenezca la institución. Además, cada investigador visitante mencionado como inventor o autor tendrá derecho al tratamiento nacional con respecto a cualesquiera regalías («royalties»), percibidas por la institución receptora procedentes de la concesión de licencias sobre dicha propiedad intelectual. Asimismo, cada investigador visitante mencionado como inventor o autor gozará del tratamiento nacional del país anfitrión por lo que respecta a premios, beneficios, gratificaciones u otros galardones, de conformidad con la práctica de la institución anfitriona.

2. A) Respecto de la propiedad intelectual creada durante la investigación conjunta, es decir, la investigación cooperativa sufragada por ambas Partes y cuyo ámbito se convenga entre ellas por adelantado, las Partes o quienes ellas designen elaborarán conjuntamente un plan de gestión de la tecnología. En este plan se tendrán en cuenta las contribuciones relativas de las Partes y de sus participantes, los beneficios de la concesión de licencias exclusivas por territorios o por áreas de utilización, los requisitos impuestos por las legislaciones internas de las Partes, la asignación de derechos y la distribución eventual de beneficios y los demás elementos que se consideren apropiados. En el acuerdo inicial de cooperación para la investigación podrá incluirse el plan de gestión de la tecnología para dicha cooperación

específica.

B) Si las partes o quienes ellas designen no pueden llegar a un acuerdo sobre un plan conjunto de gestión de la tecnología dentro de un plazo razonable que no exceda de seis meses desde el momento en que llegue al conocimiento de una Parte la creación de la propiedad intelectual de que se trate, cada Parte podrá designar un licenciatario coexclusivo que tendrá así derechos en cualquier país del mundo, incluidos los Estados Unidos y España. Cada Parte notificará a la otra, con dos meses de antelación, la realización de una designación, de conformidad con el presente apartado. Cuando ambas Partes (o sus licenciatarios) exploten la propiedad intelectual en un país, compartirán a partes iguales el coste razonable de la protección de la propiedad intelectual en dicho país.

C) Un programa específico o una investigación específica tendrá unicamente la consideración de investigación conjunta a efectos de la asignación de derechos a la propiedad intelectual cuando se le designe como tal en el correspondiente acuerdo de ejecución; en caso contrario, la asignación de derechos a la propiedad intelectual se hará de conformidad con el apartado II.B.1.

D) No obstante lo dispuesto en el apartado II.B.2, A) y B), si un tipo de propiedad intelectual está protegido por las leyes de una Parte pero no por las de la otra Parte, la Parte cuyas leyes prevean este tipo de protección tendrá derecho a todos los derechos e intereses a nivel mundial, salvo acuerdo en contrario de las Partes. Las personas designadas como inventores o autores de la propiedad intelectual tendrán derecho, sin embargo, al tratamiento nacional por lo que respecta a las regalías («royalties») percibidas por una u otra institución procedentes de la concesión de licencias sobre dicha propiedad intelectual.

III. Información comercial-confidencial

En el caso de que se suministre o se cree al amparo del Convenio información identificada oportunamente

como comercial-confidencial, cada Parte y sus participantes protegerán dicha información de conformidad con las leyes, reglamentos y prácticas administrativas aplicables. La información podrá identificarse como «comercial-confidencial» si una persona que tenga una información puede obtener de la misma un beneficio económico o una ventaja competitiva sobre los que no la posean, si la información no es de conocimiento general o públicamente accesible a partir de otres fuentes, y si el propietario no ha divulgado previamente la información sin imponer en el momento oportuno la obligación de mantenerla confidencial.

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el 10 de junio de 1994, fecha de su firma, según se establece en su artículo XII.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de julio de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE DEFENSA

21127 CORRECCION de errores de la Orden 124/1995, de 8 de septiembre, por la que se regulan los Registros Generales existentes en el Ministerio de Defensa.

Advertido error en el texto de la citada Orden remitida para su publicación, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 19 de septiembre de 1995, páginas 27954 y 27955, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 27955, en el apartado primero, en el punto 1, donde dice:

- «1. En el Organo Central:
- 1.1 El Registro General del Ministerio de Defensa.
- 1.2 Los Registros de las Secretarías Generales de las Delegaciones de Defensa.»

Debe decir:

- «1. En el Organo Central:
- 1.1 El Registro General del Ministerio de Defensa.
- 1.2 El Registro General del Estado Mayor de la Defensa.
- 1.3 Los Registros de las Secretarías Generales de las Delegaciones de Defensa.»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

21128 ORDEN de 18 de septiembre de 1995 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia